



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 1995-00135-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 2 de agosto del 2012, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903652bdda67acf1c79dcc31935425d49e0d27ee57800f34174496451ace084e

Documento generado en 19/08/2021 01:13:26 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 23 de agosto 2021

Expediente N° 500013105 001 **2001 00088 00**

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 6 de agosto del 2007, siendo la última actuación el auto del 3 de diciembre del 2010, que aprobó la liquidación de costas.

Se evidencia entonces como entre el auto del 3 de diciembre del 2010 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8deac60a5c660e02247bf52db2a0f514defe72359348f2d2ce1f234b6ffa0788



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 01:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 23 de agosto 2021

Expediente N° 500013105 001 2001 00473 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ordinario y luego para efectos de la ejecución de la sentencia paso a ser ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 21 de marzo del 2003, siendo la última actuación el auto del 30 de junio del 2011, que incorporo el despacho comisorio sin diligenciar.

Se evidencia entonces como entre el auto del 30 de junio del 2011 a la fecha definitivamente han transcurrido 10 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93618313e4600163390f2bbc13f42f19f651643df38b76e18f0164c3dc8a14ea

Documento generado en 19/08/2021 01:13:33 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 23 de agosto 2021

Expediente N° 500013105 001 2003 00055 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 31 de mayo del 2004, siendo la última actuación el auto del 18 de octubre del 2005, que reconoció nuevo apoderado.

Se evidencia entonces como entre el auto del 31 de mayo del 2004 a la fecha definitivamente han transcurrido 21 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

fb505fce9f8d305f93f0e0d56bc2b239e3421f2fbbbbbe21d27645122bd981661

Documento generado en 19/08/2021 01:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2003- 00071-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 27 de agosto del 2008, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6ac03a5c4f7d120be0aa7c112b4faf65bf8b7db0be63ef0d8be78ec80d11ff

Documento generado en 19/08/2021 01:13:42 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 23 de agosto 2021

Expediente N° 500013105 001 2003 00159 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 22 de mayo del 2003, siendo la última actuación el auto del 4 de agosto del 2005, que puso en conocimiento devolución comisorio.

Se evidencia entonces como entre el auto del 4 de agosto del 2005 a la fecha definitivamente han transcurrido 21 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6d025d352a1dd0e71609376da922f9a8aabbacdeda94238cf27e8393494bae



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 01:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2003- 00339-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 8 de octubre del 2003, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diecisiete (17) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a599cdcfc76e8f215479f9b70cb46c0f11b12c48df3640bf15283c350b109fb

Documento generado en 19/08/2021 01:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 23 de agosto 2021

Expediente N° 500013105 001 2003 00438 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 16 de diciembre del 2003, siendo la última actuación el auto del 30 de junio del 2006, que aprobó la liquidación de costas.

Se evidencia entonces como entre el auto del 30 de junio del 2006 a la fecha definitivamente han transcurrido 21 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e042a11fe1cddcbcd975c594ab5cd78de1c87807fc9c32a59ada7e3727fe630

Documento generado en 19/08/2021 01:13:23 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006- 00209-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 21 de mayo del 2010, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de nueve (9) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f275cf9edcd272fa4082b290e53825006eddbb73157afdce1c15fbc22033a9cc

Documento generado en 19/08/2021 01:13:54 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 23 de agosto 2021

Expediente N° 500013105 001 2006 00273 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 5 de octubre del 2006, siendo la última actuación el auto del 13 de abril del 2009, que aprobó la liquidación de costas.

Se evidencia entonces como entre el auto del 13 de abril del 2009 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

82f81875d4866b9781c17cd7bbc33fa5cffd9f3c49bde69875bf14921328a226

Documento generado en 19/08/2021 01:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006-00301-00-00135-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 23 de octubre del 2006, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2ff8706d5077c762b7b3fff276a74113fecca5a4813013ee99e139f1e3750e

Documento generado en 19/08/2021 01:14:03 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2007- 00304-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 22 de febrero del 2010, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de nueve (9) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c017bcad5438eb656316617784375820d425beb875682159e58e57d6b0a1010



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 01:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2007- 00108-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 23 de marzo del 2010, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de nueve (9) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

d52232956dc1f791af7f81e33f2e5e0b4ec093eda42204502b1fa705b4236e1c

Documento generado en 19/08/2021 01:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 23 de agosto 2021

Expediente N° 500013105 001 2007 00253 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 6 de mayo del 2008, siendo la última actuación el auto del 23 de marzo del 2010, que puso en conocimiento de las partes respuesta a oficios.

Se evidencia entonces como entre el auto del 23 de marzo del 2010 a la fecha definitivamente han transcurrido 21 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

cade6cbf7ef18d152c9f9ba9352441216a218405eb46cbae206644c043d981b7

Documento generado en 19/08/2021 01:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2007- 00267-00

Villavicencio (Meta), 23 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 16 de junio del 2008, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de nueve (9) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de Agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 45. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

30e9fc69358e3fd693a76c181ec6d9b560717beb79019d482d8d642fb08e1e85

Documento generado en 19/08/2021 01:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>